



Competencia CNT 41248/2023/CS1
Obra Social de los Empleados de
Comercio y Actividades Civiles
Alvarado Loarte Christian c/
Productores de Frutas
Argentinas Cooperativa de
Seguros Limitada s/ repetición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, tanto la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 55, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que de conformidad con la doctrina establecida en el precedente "Bazán" (Fallos: 342:509), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 342:509.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, por mayoría, se decide remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 55.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

CNT 41248/2023/CS1

“Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles - Alvarado Loarte Christian c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ repetición”



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 55, discrepan sobre la competencia para conocer en este proceso en el que OSECAC demanda a la aseguradora el reintegro de gastos médico-asistenciales que se vio obligada a asumir y que, según expone, debieron ser afrontados por la empresa, y el pago del daño punitivo -leyes 23.660, 24.240, 24.557, 26.773, CCyC y dec. 367/2020- (fs. 28/39; 40/43, 54/56, 58, 65/75 y 76 del expediente digital).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (v. fs. 77).

–II–

Sin perjuicio de que en la opinión de este Ministerio Público y, a tenor de lo previsto por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, es la Corte Suprema quien debe resolver el conflicto de competencia trabado (dictamen de la Procuración General en la causa CNT 50137/2015/CS1, “Rivero, Gisella Marina c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios – acc. de trabajo”, del 21/06/2019), en atención a lo resuelto por el Tribunal en autos CNT 66202/2013/CS1, “López Salvatierra, María Florencia c/ Prevención ART S.A. s/ daños y perjuicios – accidente de trabajo”, del 18 de junio de 2020, y CIV 88887/2019/CS1, “Frontino, Valentina c/ Instituto San José de Flores y otros s/ daños y perjuicios”, del 22 de abril de 2021, en los que se remitió al criterio sentado, por mayoría, en Fallos 342:509, “Bazán”, correspondería girar la causa al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos (ver CNT 444/2023/CS1, “Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles – Napoleone, Ayelén Sofía c/ Galeno ART S.A. s/ cobro sumas de dinero”, del 7 de diciembre 2023).

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN₁ COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.05.20
Victor Ernesto 13:07:48 -03'00'